

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(...) las bases integradas del procedimiento de selección en concordancia con lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, establecieron dos modalidades de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad; es decir, los postores tenían la libertad de decidir por una u otra opción para acreditar su experiencia. (...)”*

Lima, 27 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 27 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 8081/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **MEDICAL NUTRICIÓN S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 008-2024-OGESS-AM - (Primera Convocatoria), convocada por la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Alto Mayo; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 2 de julio de 2024, la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Alto Mayo, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 008-2024-OGESS-AM - (Primera Convocatoria), para la *“Contratación de bienes para la adquisición de soluciones para nutrición parenteral INY 500ML para pacientes neonatos y adultos de INY 3000ml para el Hospital II-1 Moyobamba, San Martín”*, con un valor estimado de S/ 465,000.00 (cuatrocientos sesenta y cinco mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 16 de julio de 2024, se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 17 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor **PREVENTIS NUTRICIÓN PARENTERAL Y ENTERAL E.I.R.L.**, en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
PREVENTIS NUTRICIÓN PARENTERAL Y ENTERAL E.I.R.L.	ADMITIDO	440,500.00*	105.00	1	CALIFICADO	SÍ
MEDICAL NUTRICIÓN S.A.C.	ADMITIDO	459,500.00	100.66	2	DESCALIFICADO	-
CORPORACION ELECTRO - MEDICA INGENIEROS S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

* Cabe precisar que el comité de selección otorgó la buena pro a este postor por un importe de S/ 459,500.00, correspondiente a su oferta económica; sin embargo, se observa que, para la asignación del puntaje en el factor de evaluación "Precio," consideró el importe de S/ 440,500.00, tal como se muestra en dicho cuadro.

Según el “Acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público o privado)”, registrada en el SEACE el 17 de julio de 2024, el comité de selección descalificó la oferta del postor MEDICAL NUTRICIÓN S.A.C., por el siguiente motivo:

MEDICAL NUTRICION SAC
De la revisión a la documentación sustentada como experiencia del postor en la especialidad en el folio 23 se evidencia el monto total de la Fact. Elect. N° F001-00009118 por S/ 78,760.00, en el folio 24 detalle del movimiento: 20097; consta el depósito al CCI: 001-0135-01-00027946 por el monto de S/ 76,397.00 y en el folio 25 se evidencia el comprobante de Retención Electrónico N°E001-5318 por el monto de S/ 2,362.80. Considerando cada importe de los documentos antes descritos se observa una diferencia de 0.20 céntimos entre el importe pagado que consta en el detalle del movimiento interbancario y el comprobante de retención electrónico.
Al respecto, precisar que no es función del Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) interpretar el alcance de una oferta, esclarecer diferencias o ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, correspondiendo únicamente aplicar las bases integradas del procedimiento de selección, conforme lo ha señalado el Tribunal en reiteradas jurisprudencias.
Ante ello, el OEC determina que la oferta NO CALIFICA, dado que existe una diferencia de 0.20 céntimos entre el importe pagado que consta en el detalle del movimiento interbancario más el comprobante de retención electrónico y obtener como resultado el monto total de la FACTURA ELECTRONICA N° F001-00009118, admitir ello equivaldría a considerar como válido los documentos exigidos para acreditar el abono o cancelación de un comprobante de pago, conforme a la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado.
NO CALIFICA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

2. Mediante escrito s/n presentado el 25 de julio de 2024, subsanado el 31 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en adelante **el Tribunal**, el postor **MEDICAL NUTRICIÓN S.A.C.**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, solicitó se revoque la descalificación de su oferta, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y se otorgue la misma a su favor, en atención a los argumentos que se exponen:

- Indica que, en los folios 23 al 25 de su oferta, presentó (i) la Factura Electrónica N° F0001-00009118, (ii) el vóucher de depósito y (iii) el comprobante de retención, con el propósito de acreditar la Experiencia N° 1 descrita en el Anexo N° 8 – “Experiencia del postor en la especialidad”.
- Señala que, al presentar el comprobante de retención electrónico, se pudo observar que el 3% determinado contablemente y según la ley sobre la Factura F0001-0009118, ascendía a S/ 2362.80. Sin embargo, para efectos del pago y en cumplimiento de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, que establece el “*Procedimiento de Redondeo a ser Utilizado en la Determinación de Obligaciones Tributarias*”, el pago de la retención, al ser el decimal superior a cinco (5), se redondeó a la unidad inmediata superior, resultando en un pago de S/ 2362.90. En consecuencia, el importe abonado a su representada por la U.E. 403 Salud Trujillo Sur Oeste fue de S/ 7,639.07, conforme se acredita en la transferencia electrónica consignada en el folio 24 de su oferta.

Acota que, la factura pagada por la Entidad U.E. 403 Salud Trujillo Sur Oeste, según la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT) es el siguiente: retención por la suma de S/ 2363.00; pago al proveedor por el importe de S/ 76397.00 y monto total de la Factura F001-0009118 S/ 78,760.00.

- Refiere que, de acuerdo con las bases integradas, su representada cumplió con presentar el comprobante de pago (Factura F001-0009118) y acreditar su cancelación de manera documental y fehaciente mediante el vóucher de depósito y el comprobante de retención. Por ello, considera que el comité de selección no debió descalificarla, dado que los aspectos en cuestión son de su conocimiento y, por razones que desconoce, no han sido aplicados correctamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

- Indica que, conforme a la información registrada en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), herramienta informática del Ministerio de Economía y Finanzas utilizada para registrar todas las operaciones de ingresos, gastos presupuestales, financieras y patrimoniales en el marco de las normas legales que regulan la administración de los recursos públicos, la entidad U.E. 403 Salud Trujillo Sur Oeste, responsable del pago de la retención del 3% y del abono a su representada, registró correctamente los pagos realizados conforme a las directrices de la resolución de superintendencia mencionada anteriormente.
- Señala que, en respuesta a su carta del 22 de julio de 2024 (Anexo 2-D), presentada a la U.E. 403 Salud Trujillo Oeste – Gobierno Regional de la Libertad, en la que solicitó información sobre la retención de la factura F001-0009118, fue notificado con el Oficio N° 1072-2024-GRLL-GGR/GS-HBT-DG-OEA-OE del 26 de julio de 2024 (Anexo 2-E), en el cual se comunicó lo siguiente:

“(...) en atención al documento de la referencia, alcanzo la información solicitada al Proveedor MEDICAL NUTRICION S.A.C., el cual se le ha emitido Comprobante de Retención Electrónico N° E001-5318, de fecha 28-05-2022, por el importe de S/. 2,362.80, de la Factura N° F001-9118, de fecha 03-05-2022, por el importe de S/. 78,760.00, de la O/C N° 366, de fecha 13-04-2022.

Con respecto al importe de los S/. 0.20 céntimos que se pagó de más a la Sunat es por redondeo según Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT: Establecen procedimientos de redondeo a ser utilizado en la determinación de obligaciones tributarias. Adjunto dicha Resolución”.

- Añade que la Factura N° E001-9118 correspondía a la remesa N° 10 del Contrato N° 01-2021-HBT suscrito con la Entidad U.E. 403 Salud Trujillo Sur Oeste. Este contrato fue culminado satisfactoriamente y sin penalidades, tal como se evidencia en la constancia de cumplimiento de la prestación N° 066 (ANEXO 2-F). Es decir, el pago de la Factura N° E001-9118 se efectuó de manera íntegra y sin penalidades, ya que, de haber existido alguna, no se habría emitido dicha constancia de prestación de servicios.
- Por lo expuesto, solicita que se revoque la descalificación de su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, dado que presentó la mejor oferta económica [S/ 440,500.00] en comparación con la del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

Adjudicatario.

- Solicitó el uso de la palabra
3. A través del Decreto del 2 de agosto de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico el 5 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

4. Por medio del Informe Legal N° 242-2024-DIRESA-OGESS-AM/O.A.L. presentado el 9 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad expuso su posición respecto a los fundamentos del recurso de apelación, cuyos argumentos son los siguientes:
- Señala que el comité de selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario por el importe de S/ 459,500.00, correspondiente a su oferta económica.
 - Solicita se declare improcedente el recurso de apelación, alegando que no existe una conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo, ya que el Impugnante ha solicitado se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario en el marco de la *"Adquisición de soluciones para nutrición parenteral INY 500ml para pacientes neonatos y adultos de INY 3000 ml para el Hospital II-1 Moyobamba, de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Alto Mayo"*.
 - Sin perjuicio de lo expuesto, solicita que se declare infundado el recurso de apelación, argumentando que el importe de S/ 76,397.00 (véase folio 24) correspondiente al vóucher de depósito y el importe de S/ 2,362.80 (véase folio folio 25) por concepto de retención arroja un total de S/ 78,759.80; lo cual difiere en 0.20 céntimos del importe de S/ 78,760.00 consignado en la Factura Electrónica N° F001-00009118 (véase folio 23).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

5. Mediante escrito s/n presentado el 13 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y acreditó a su representante para el uso de la palabra.
6. Con Decreto del del 12 de agosto de 2024, se dejó constancia que la Entidad presentó el Informe Legal N° 242-2024-DIRESA-OGESS-AM/O.A.L. a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el 13 del mismo mes y año.
7. A través del Decreto del 13 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en el procedimiento impugnativo, en calidad de tercero administrado, quedando acreditada la representación de su designado.
8. Por medio del Decreto del 14 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 21 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
9. Mediante Escrito N° 2-2024 presentado el 19 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario solicitó se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la buena pro a favor de su representada.
10. Con Oficio N° 1916-2024-DIRESA-OGESS-AM/D presentado el 19 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
11. Por medio del escrito s/n presentado el 20 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
12. Mediante Escrito N° 4 presentado el 20 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos complementarios, para mejor resolver.
13. A través del Decreto del 20 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 2-2024 del Adjudicatario.
14. El 21 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia con la participación de los representantes designados por el Impugnante y Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

15. Por medio del Decreto del 21 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
16. Mediante el Escrito N° 5 presentado el 22 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante manifestó que el comité de selección no fue riguroso al evaluar la oferta del Adjudicatario, de manera similar a lo ocurrido con la evaluación de su oferta, pues en el folio 4 de su oferta dicho postor adjuntó la declaración jurada de datos del postor bajo el nombre “Preventis Nutrición Parental y Enteral E.I.R.L.”, mientras que en otros documentos de la misma oferta se identifica a la empresa como “Preventis Nutrición Parental y Enteral S.A.C.”.
17. Con Decreto del 22 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 4 del Impugnante.
18. A través del Decreto del 23 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 5 del Impugnante.
19. Mediante Decreto del 27 de agosto de 2024, se dispuso la incorporación al presente expediente de la Partida N° 70734834 correspondiente al Adjudicatario, obtenida de la SUNARP.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 008-2024-OGESS-AM - (Primera Convocatoria), convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 465,000.00 (cuatrocientos sesenta y cinco mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra su descalificación y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto de apelación no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 17 de julio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el **25 del mismo mes y año²**.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el **25 de julio de 2024**, debidamente subsanado el 31 del mismo mes y año³, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, la señora Cecilia Milagros Rivera Valdivia.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

² Considerando que el 23 de julio de 2024, fue declarado feriados por "Día de la Fuerza Aérea del Perú".

³ Considerando que el 26 de julio de 2024 fue declarado día no laborable para el sector público y el 29 del mismo mes y año, feriado por "Fiestas Patrias".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Por lo expuesto, se tiene que el Impugnante cuenta con interés para obrar, respecto a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. Al respecto, la Entidad ha solicitado que se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, argumentando que no existe una conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo, ya que dicho postor ha solicitado se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario en el marco de la *“Adquisición de soluciones para nutrición parenteral INY 500ml para pacientes neonatos y adultos de INY 3000 ml para el Hospital II-1 Moyobamba, de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Alto Mayo”*.

Sobre el particular, si bien en dicho recurso se impugna la buena pro otorgada al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

Adjudicatario, señalando que corresponde a la *“Adquisición de soluciones para nutrición parenteral INY 500ml para pacientes neonatos y adultos de INY 3000 ml para el Hospital II-1 Moyobamba, de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Alto Mayo”*, que difiere ligeramente del presente caso, considerando que el objeto del procedimiento de selección es *“Adquisición de soluciones para nutrición parenteral INY 500ML para pacientes neonatos y adultos de INY 3000ml para el Hospital II-1 Moyobamba, San Martin”*, también es cierto que en dicho escrito se hace mención a la Adjudicación Simplificada N° 008-2024-OGESS-AM - (Primera Convocatoria), que corresponde a la nomenclatura del procedimiento de selección.

Del mismo modo, en los fundamentos de hecho del citado recurso se detalla claramente el objeto y la nomenclatura del procedimiento de selección en el cual se basan sus pretensiones, conforme al siguiente detalle:

1. El 16 de abril de 2024, el Gobierno Regional de San Martín – Salud Alto Mayo, convocó la Adjudicación Simplificada N° 8-2024-OGESS-AM/OEC – Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de soluciones para nutrición parental INY 500 ML para pacientes neonatos y adultos de INY 3000 ML para el Hospital II-1 Moyobamba, San Martin”*, con un valor estimado de S/ 465,000.00 (cuatrocientos sesenta y cinco mil con 00/100 soles).

En este contexto, al margen del error advertido en el petitorio del escrito de apelación del Impugnante, de la revisión integral del mismo, se evidencia que dicho postor ha cuestionado la buena pro otorgada al Adjudicatario en el marco del procedimiento de selección: *“Adjudicación Simplificada N° 008-2024-OGESS-AM - (Primera Convocatoria), para la Contratación de bienes para la adquisición de soluciones para nutrición parenteral INY 500ML para pacientes neonatos y adultos de INY 3000ml para el Hospital II-1 Moyobamba, San Martin”*.

Asimismo, se advierte que ha solicitado que: **(i)** se revoque la descalificación de su oferta, **(ii)** se deje sin efecto la buena pro del procedimiento de selección y **(iii)** se otorgue la buena pro a su favor, en dicho procedimiento.

En consecuencia, este Tribunal concluye que el escrito impugnativo presentado por el Impugnante no se encuentra comprendido en la causal de improcedencia señalada, ya que existe una conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitorio del recurso.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

recurso de apelación el 5 de agosto de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE⁴, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 8 del mismo mes y año. En el presente caso, no ha ocurrido dicha situación; por lo que, a efectos de establecer los puntos controvertidos, únicamente, se tomará en cuenta lo manifestado por el Impugnante en su recurso de apelación.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por calificada la misma y dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena por al Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el

⁴ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por calificada la misma y dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena por al Adjudicatario.*

19. Según el “Acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público o privado)”, registrada en el SEACE el 17 de julio de 2024, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante, argumentado que, no ha cumplido con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, debido que existe una diferencia de 0.20 céntimos entre el importe pagado y el monto descrito en la Factura Electrónica N° F001-00009118, a través de la cual pretendió acreditar su Experiencia N° 01.
20. Sobre el particular, el Impugnante en su recurso de apelación sostuvo que, al presentar el comprobante de retención electrónico, se pudo observar que el 3% determinado contablemente sobre la referida Factura F0001-0009118, ascendía a S/ 2362.80. Sin embargo, para efectos del pago y en cumplimiento de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, que establece el “Procedimiento de Redondeo a ser Utilizado en la Determinación de Obligaciones Tributarias”, el pago de la retención, al ser el decimal superior a cinco (5), se redondeó a la unidad inmediata superior, resultando en un pago de S/ 2362.90. En consecuencia, el importe abonado a su representada por la U.E. 403 Salud Trujillo Sur Oeste fue de S/ 7,639.07, conforme se acredita en la transferencia electrónica consignada en el folio 24 de su oferta.

Acota que, la factura pagada por la entidad U.E. 403 Salud Trujillo Sur Oeste, según la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT) es el siguiente: retención por la suma de S/ 2363.00; pago al proveedor por el importe de S/ 76,397.00 y monto total de la Factura F001-0009118 S/ 78,760.00.

Agrega que, en respuesta a su carta del 22 de julio de 2024 (Anexo 2-D), presentada a la U.E. 403 Salud Trujillo Oeste – Gobierno Regional de la Libertad, en la que solicitó información sobre la retención de la factura F001-0009118, le remitieron el Oficio N° 1072-2024-GRLL-GGR/GS-HBT-DG-OEA-OE del 26 de julio de 2024 (Anexo 2-E), en el cual dicha institución le precisó lo siguiente:

“(…) en atención al documento de la referencia, alcanzo la información solicitada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

al Proveedor MEDICAL NUTRICION S.A.C., el cual se le ha emitido Comprobante de Retención Electrónico N° E001-5318, de fecha 28-05-2022, por el importe de S/. 2,362.80, de la Factura N° F001-9118, de fecha 03-05-2022, por el importe de S/. 78,760.00, de la O/C N° 366, de fecha 13-04-2022.

Con respecto al importe de los S/. 0.20 céntimos que se pagó de más a la Sunat es por redondeo según Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT: Establecen procedimientos de redondeo a ser utilizado en la determinación de obligaciones tributarias. Adjunto dicha Resolución”.

Finalmente, indica que el pago de la Factura N° E001-9118 se efectuó de manera íntegra y sin penalidades, ya que, de haber existido alguna, no se habría emitido la constancia de cumplimiento de la prestación N° 066.

21. Por su parte, el Adjudicatario solicitó se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la buena pro a su favor.
22. A su turno, la Entidad solicitó se declare infundado el recurso de apelación, argumentando que el importe de S/ 76,397.00 (véase folio 24) correspondiente al vóucher de depósito y el importe de S/ 2,362.80 (véase folio 25) por concepto de retención arroja un total de S/ 78,759.80; lo cual difiere en 0.20 céntimos del importe de S/ 78,760.00 consignado en la Factura Electrónica N° F001-00009118 (véase folio 23).
23. Preciado lo anterior, y a efectos de realizar el análisis respectivo, es importante traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas.

Así, en el literal b) del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, para efectos de acreditar el requisito de calificación referido a la **experiencia del postor en la especialidad**, se solicitó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

B.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente S/ 1,000,000.00 (Un millón con 00/100 Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 100,000.00 (Cien mil con 00/100 Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. Se consideran bienes similares a los siguientes: Venta de Nutrición Enteral o Preparados endovenosos EN ENTIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADOS DEL SECTOR SALUD. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago ¹ correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

De la disposición administrativa citada, se evidencia que, para la calificación de la oferta, se debía presentar documentación que acredite, un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1'000,000.00 (un millón con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, conforme a lo señalado en la imagen precedente.

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, debían acreditar una experiencia de **S/ 100,000.00 (cien mil soles con 00/100 soles)**, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Asimismo, se estableció que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con la presentación de copia simple de:

- i) Contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación.
- ii) Comprobantes de pago cuya cancelación de acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

comprobante de pago.

Cabe precisar que, considerando que el Impugnante acreditó tener la condición de micro y pequeña empresa, según se verifica del Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, debía acreditar el importe de **S/ 100,000.00**, por experiencia del postor en la especialidad.

24. Estando a lo anterior, las bases integradas del procedimiento de selección en concordancia con lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, establecieron dos modalidades de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad; es decir, los postores tenían la libertad de decidir por una u otra opción para acreditar su experiencia.

De ahí que, dada la elección de la forma de acreditar la citada experiencia, los postores son responsables de que la documentación presentada contenga la información suficiente para demostrar que han llevado a cabo la actividad que precisamente les ha permitido obtener experiencia en determinado rubro económico, y que por ello han obtenido una determinada contraprestación que debe equivaler, como mínimo y en total, al monto previsto en las bases del procedimiento de selección.

25. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se advierte en el folio 22 de la oferta del Impugnante, el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el que consignó dos (2) experiencias por el importe total de **S/ 177,760.00** (ciento setenta y siete mil setecientos sesenta con 00/100 soles), tal como se aprecia de la siguiente imagen que se reproduce para mayor detalle:

ANEXO N° 8 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA NO. 008-2024-OGESS-AM/CS Presente Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:										
No	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO /O/C/ COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	U.E 403 SALUD TRUJILLO SUR OESTE (HOSP. BELEN)	SOLUCIONES PARA NUTRICIÓN PARENTERAL INY 500 ML	Factura Electrónica Nro. F001-00009118	31-05-2022 FECHA DE PAGO			SOLES	78,760.00		78,760.00
2	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO	SOLUCIONES PARA NUTRICIÓN PARENTERAL INY 500 ML	Factura Electrónica Nro. F001-000010449	06-12-2022 FECHA DE PAGO			SOLES	99,000.00		99,000.00
										TOTAL S/. 177,760.00

Lima, 16 de julio del 2024

MEDICAL NUTRICIÓN S.A.C.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

26. Teniendo en cuenta lo anterior y las condiciones establecidas para considerar válidas las contrataciones presentadas para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", corresponde efectuar el análisis de la Experiencia N° 1 [Factura Electrónica N° F001-00009118] presentada en la oferta del Impugnante. Cabe precisar que la Experiencia N° 2 no fue desestimada por el comité de selección.
27. Así, a efectos de acreditar la **Experiencia N° 1** por el importe de S/ 78,760.00, el Impugnante presentó los documentos que se detallan a continuación:
- **Factura Electrónica N° F001-00009118** del 3 de mayo de 2022, emitida por Medical Nutrición S.A.C. a nombre de la U.E. 403 Salud Trujillo Sur Oeste, por el importe de S/ 78,760.00. A continuación, se reproduce el citado documento:

Medical Nutrición
MEDICAL NUTRICION S.A.C.
CALLE CAMARILLO ESCOBAR N° 321 URB. PAMPA DE AGUA
SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA

RUC: 20518874684
FACTURA ELECTRÓNICA
N° F001-00009118

Cliente: U.E. 403 SALUD TRUJILLO SUR OESTE
RUC: 20228257479
Dirección: BOLIVAR N° 359
Ciudad: TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD

Moneda: SOLES
IGV: 18.00 %
Condición de Pago: 30 DIAS

Fecha de Emisión: 03-may-2022
Forma de Pago: Crédito
Orden de Compra: 0000355
Fecha de Vencimiento: 03-jun-2022
N° Guía de Remisión:

CÓDIGO	CANT.	UNID.	DESCRIPCIÓN	Y. UNIT.	DISCTO	Y. VENTA
179	SOL		SOLUCIONES PARA NUTRICION PARENTERAL INY 500ML	372.881355932	0.00	66745.76

OBSERVACIONES
LP N°06-2020-HST - SOLUCIONES PARA NUTRICION PARENTERAL INY 500ML SEGUN CONTRATO N°01-2021-HBT CORRESPONDIENTE A LA RENESA N°10

Medical Nutrición
Cecilia Rivera V.

OP. GRAVADAS	S/ 66,745.76
OP. INAFECTAS	S/ 0.00
OP. EXONERADAS	S/ 0.00
OP. EXPORTACION	S/ 0.00
TOTAL OP. GRATUITAS	S/ 0.00
DISCTOS. TOTALES	S/ 0.00
SUB TOTAL	S/ 66,745.76
ICBPER	S/ 0.00
ISC	S/ 0.00
IGV	S/ 12,014.24
OTROS CARGOS	S/ 0.00
TOTAL	S/ 78,760.00

SON: SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES

N° DE CUOTA	IMPORTE	FECHA DE PAGO
Cuota001	S/ 78,760.00	03-jun-2022



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

- **Detalle del movimiento 20097** del 31 de mayo de 2022, emitido por el Banco BBVA, en el cual consta la transferencia de S/ 76,397.00 soles a favor de la empresa Medical Nutrición S.A.C. A continuación, se reproduce el citado documento:

2022/05/02 14:43

BANCO BBVA PERU00DA

MEDICAL NUTRICION SAC

Ejecutivo: NATHALY ROSE SERPA P - NSEPPA@BBVA.COM

2022/05/02 14:43:42

Cuentas Jurídicas

21 - 050000

Transferir

Transferir

Detalle del movimiento: 20097

Número de Cuenta :	0011-0135-01-00027946 CUENTA EMPRESA
Importe :	76.397.00 SOLES
Descripción de Operación :	TX.INTERB.REC
Número de Cheque :	0
Literal :	TIN018F0000000000000000 GOB LIB -SALUD TRUJ
Tipo :	AUTOMATICO
Fecha Valor :	31/05/2022
Fecha Contable :	31/05/2022
Fecha y Hora de Operación :	31/05/2022 15:44
Oficina Origen :	0922

- **Comprobante de retención electrónico** del 28 de mayo de 2022, en el cual consta la retención por el importe de S/ 2,362.80 de un importe total pagado de 76,397.20. Asimismo, se indica la Factura Electrónica N° F001-00009118 y el importe contenido en este ascendente S/ 78,760.00. A continuación, se reproduce el citado documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

Comprobante de retención electrónico

Emisor:
U.E. 403-SALUD TRUJILLO-SUR OESTE
JR. JIRON BOLIVAR 350
LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO

Proveedor:
Identificación: RUC - 20518874684
Razón social: MEDICAL NUTRICION SAC

Retención:
Regimen de Retención: TASA 3%

Observaciones:

Estado: EMITIDO
Fecha de emisión: 28/05/2022

RUC - 20228257479
COMPROBANTE DE
RETENCIÓN
ELECTRÓNICO
NO.: E001 - 5318

Relación de Documentos Relacionados

Tipo documento	Serie	Número	Fecha de emisión	Total comprobante	Nro. de pago	Importe de pago	Tasa %	Retención S/	Importe neto pagado S/
FACTURA	F001	9118	03/05/2022	S/ 78760.00	1	S/ 78760.00	3.00	2362.80	76397.20
Importes Totales (S/)								2362.80	76397.20

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

< Anterior 1 Siguiente >

28. De la revisión de la citada documentación, se aprecia que ésta se encuentra constituida por la Factura Electrónica N° F001-00009118, el detalle del movimiento 20097 emitido por el Banco BBVA y el comprobante de retención electrónico.
29. Ahora bien, efectuada la operación matemática entre los S/ 76,397.00 (contenidos en detalle de movimiento) y los S/ 2,362.80 por concepto de retención (consignados en el comprobante de retención), se obtiene un total de S/ 78,759.80, lo que refleja una diferencia de S/ 0.20 céntimos con el importe de S/ 78,760.00 descrito en la Factura Electrónica N° F001-00009118.
30. Sin embargo, en el mismo comprobante de retención se indica que el importe total pagado es de S/ 76,397.20; el cual sumado a los S/ 2,362.80 por concepto de retención indicados en este documento, se evidencia un total de S/ 78,760.00, que corresponde exactamente al importe de la Factura Electrónica N° F001-00009118.
31. En ese sentido, se observa que la U.E. 403 Salud Trujillo Sur Oeste efectuó el pago correspondiente a esta factura por el importe de S/ 76,397.00, a pesar de que en el mismo comprobante de retención se señala claramente que el importe neto pagado es de S/ 76,397.20.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

Es decir, dicha entidad realizó un pago menor al que correspondía, **lo que genera una diferencia de S/ 0.20 céntimos.**

32. En tal sentido, si bien existe dicha diferencia de S/ **0.20 céntimos**, conforme a lo señalado anteriormente, lo cierto es esta discrepancia fue generada por la misma U.E. 403 Salud Trujillo Sur Oeste, quien no efectuó el depósito del importe neto que correspondía pagar [S/ 76,397.20], tal como se indica en el comprobante de retención; por lo que dicha diferencia no puede ser atribuida en perjuicio de la empresa Medical Nutrición S.A.C. [Impugnante], ya que se trata de una situación ajena a su voluntad.
33. A mayor abundamiento, cabe precisar que en el expediente administrativo obra el Oficio N° 1072-2024-GRLL-GGR/GS-HBT-DG-OEA-OE del 26 de julio de 2024, emitido por la Gerencia Regional de Salud La Libertad – Hospital Belén de Trujillo, en el cual se indica lo siguiente:

“(...) en atención al documento de la referencia, alcanzo la información solicitada al Proveedor MEDICAL NUTRICION S.A.C., el cual se le ha emitido Comprobante de Retención Electrónico N° E001-5318, de fecha 28-05-2022, por el importe de S/. 2,362.80, de la Factura N° F001-9118, de fecha 03-05-2022, por el importe de S/. 78,760.00, de la O/C N° 366, de fecha 13-04-2022.

Con respecto al importe de los S/. 0.20 céntimos que se pagó de más a la Sunat es por redondeo según Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT: Establecen procedimientos de redondeo a ser utilizado en la determinación de obligaciones tributarias. Adjunto dicha Resolución”.

Según lo señalado en dicho documento, se desprende que la U.E. 403 Salud Trujillo Sur Oeste realizó un **pago adicional de S/ 0.20 céntimos a favor de la SUNAT**, correspondiente a la Factura Electrónica N° F001-00009118, como resultado del redondeo realizado según la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT.

34. En este contexto, se observa que, este pago adicional de S/ 0.20 céntimos a favor de la SUNAT, **provocó que en el detalle de movimiento se reflejara como pago el importe de S/ 76,397.00, y no S/ 76,397.20**; lo cual refuerza el criterio de este Tribunal expuesto en los fundamentos precedentes, en el sentido que esta diferencia deviene propiamente de la esfera de dominio de la U.E. 403 Salud Trujillo Sur Oeste y no de la empresa Medical Nutrición S.A.C. [Impugnante].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

35. Por tanto, de la evaluación conjunta y razonada de los documentos obrantes en la oferta del Impugnante, este Tribunal evidencia que el documento denominado detalle del movimiento 20097 emitido por el Banco BBVA y el comprobante de retención electrónico, permiten generar plena convicción sobre la cancelación del importe contenido en la Factura Electrónica N° F001-00009118.
36. En consecuencia, contrariamente a lo dispuesto por el comité de selección; este Tribunal advierte que el Impugnante presentó en su oferta documentación que permite establecer la trazabilidad de la experiencia contenida en la Factura Electrónica N° F001-00009118.

Por lo tanto, **debe validarse el importe de S/ 78,760.00** mencionado anteriormente para efectos de determinar la experiencia del Impugnante.

37. Cabe precisar que, de acuerdo con el *“Acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público o privado)”*, el comité de selección, entre otros, validó la Experiencia N° 2 del Impugnante por el importe total de **S/ 99,000.00** consignado en el Anexo N° 8.

No obstante, teniendo en cuenta lo señalado en el fundamento precedente, corresponde que en esta instancia se adicione el monto de **S/ 78,760.00** como facturación válida en la oferta del Impugnante.

Por lo tanto, efectuando la sumatoria de la experiencia validada por el comité de selección y la validada por este Tribunal, se tiene que el Impugnante acredita una facturación ascendente a **S/ 177,760.00 (ciento setenta y siete mil setecientos sesenta con 00/100 soles)**, evidenciándose que este monto supera el requisito de calificación por "Experiencia del postor en la especialidad", establecido en **S/ 100,000.00**.

38. En este contexto, habiéndose determinado que el Impugnante ha cumplido con acreditar el requisito de calificación por “Experiencia del postor en la especialidad” establecida en las bases integradas del procedimiento de selección, corresponde **revocar** la descalificación de su oferta y tenerla por **calificada**. Asimismo, por este motivo, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
39. En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **fundado**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

40. Sobre el particular, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro procedimiento de selección.

Al respecto, y tras al análisis del primer punto controvertido, este Tribunal ha decidido revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, teniéndola por **calificada**, y ha dispuesto dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

41. Ahora bien, de acuerdo con el “Acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público o privado)”, se observa que el Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación y el Adjudicatario el primer lugar en la Adjudicación Simplificada N° 008-2024-OGESS-AM - (Primera Convocatoria).

Sin embargo, este Tribunal observa que dicho órgano no asignó correctamente los puntajes, ya que se evidencia que el precio de la oferta del Impugnante es inferior al del Adjudicatario.

Por lo tanto, **es necesario corregir los puntajes asignados durante la evaluación de ofertas**, los cuales quedarían determinados conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO DEFINITIVO DE ORDEN DE PRELACIÓN

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.	
MEDICAL NUTRICIÓN S.A.C. (Impugnante)	ADMITIDO	440,500.00	105.00	1	CALIFICADO
PREVENTIS NUTRICIÓN PARENTERAL Y ENTERAL E.I.R.L. (Adjudicatario)	ADMITIDO	459,500.00	100.66	2	CALIFICADO

Como se aprecia del citado cuadro, **el Impugnante ahora ocupa el primer lugar en el orden de prelación**, mientras que el Adjudicatario ha pasado al segundo lugar en dicho orden, debido a que su precio ofertado es superior al del Impugnante.

42. Siendo así, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

Impugnante al haber ocupado el primer lugar en el orden de prelación en la Adjudicación Simplificada N° 008-2024-OGESS-AM - (Primera Convocatoria).

43. Por tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **fundado**.
44. En atención a los argumentos expuestos, y en la medida que el recurso es declarado fundado, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
45. Finalmente, y en vista que se está otorgando la buena del procedimiento de selección al Impugnante, corresponde que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020- OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE⁵.
46. Sin perjuicio de lo expuesto, y considerando que en el Escrito N° 5 presentado el 22 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante informó que en la declaración jurada de datos del postor, el Adjudicatario consignó su condición de E.I.R.L., mientras que en otros documentos de su oferta se indica su condición de S.A.C., corresponde analizar este aspecto para determinar si dicho postor incumplió con su obligación de mantener actualizada su información en el RNP, en lo que respecta a la razón o denominación social.

Al respecto, de la consulta efectuada al “Servicio de publicidad registral en línea” de la SUNARP correspondiente a la partida registral del Adjudicatario, se aprecia que el **19 de setiembre de 2022**, se efectuó la transformación de dicha compañía, pasando de empresa individual de responsabilidad limitada a sociedad anónima cerrada; esto es, de “PREVENTIS NUTRICIÓN PARENTERAL Y ENTERAL E.I.R.L.” a “PREVENTIS NUTRICIÓN PARENTERAL Y ENTERAL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA”, tal como se verifica de la imagen que se reproduce para mayor detalle:

⁵ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

 sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL CALLAO N° Partida: 70734834
INSCRIPCIÓN DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PREVENTIS NUTRICION PARENTERAL Y ENTERAL E.I.R.L.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : AUMENTO Y MODIFICACION DEL ESTATUTO B00001	
TRANSFORMACION DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, AUMENTO DE CAPITAL, REMOCION DE GERENTE, Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL.- POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 02/09/2022 OTORGADA ANTE EL NOTARIO DE LIMA, DR. RENZO ALBERTI SIERRA, Y POR ACTA DE DECISIÓN DEL TITULAR DEL 31/08/2022, SE DICIÓ:	
I)	TRANSFORMAR DE PREVENTIS NUTRICION PARENTERAL Y ENTERAL E.I.R.L A LA NUEVA FORMA SOCIETARIA SERÁ DE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA .
II)	AUMENTO DE CAPITAL EN S/ 1,000.00 SOLES POR CONCEPTO DE BIENES MUBLES APORTADO POR EL NUEVO SOCIO JOAQUIN ALEJANDRO VEGA WILLSTATTER, PERUANO, SOLTERO.
III)	REMOCION EN EL CARGO DE GERENTE DE ERICKA-SOFIA BARRAGAN LOZANO (CE N° 003167287).
IV)	NOMBRAMIENTO COMO GERENTE GENERAL A ERICKA-SOFIA BARRAGAN LOZANO (CE N°003167287) EN LA SOCIEDAD A TRANSFORMARSE Y LA APROBACION DE LOS ESTATUTOS.
LIBRO DE ACTAS N° 1 LEGALIZADO ANTE NOTARIO DEL CALLAO, DR. GERMAN NUÑEZ PALOMINO, CON FECHA 04/02/2022, REGISTRADO BAJO EL N° 58-2022, CORRE A FOJAS 03-11.- EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 05/09/2022 A LAS 04:33:58 PM HORAS, BAJO EL N° 2022-02622782 DEL TOMO DIARIO 0164, DERECHOS COBRADOS S/ 86.00 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00967054-01.-CALLAO, 19 DE SETIEMBRE DE 2022. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.	

Asimismo, de la revisión de la consulta RUC en el portal de la SUNAT, se advierte que el Adjudicatario se encuentra registrado bajo la denominación social de “PREVENTIS NUTRICIÓN PARENTERAL Y ENTERAL S.A.C.”.

Sin embargo, de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, aún mantiene la razón social de “PREVENTIS NUTRICIÓN PARENTERAL Y ENTERAL E.I.R.L.”, a pesar que este ha sido modificado el 19 de setiembre de 2022, según la información registrada en SUNARP.

Asimismo, se aprecia que en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, el Adjudicatario consignó como denominación “PREVENTIS NUTRICIÓN PARENTERAL Y ENTERAL E.I.R.L.”.

47. Al respecto, el artículo 11 del Reglamento, establece el deber de actualización de información en el RNP por parte de los proveedores, indicando lo siguiente:

“Artículo 11. Actualización de información en el RNP

11.1. Los proveedores están obligados a tener actualizada la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.

*11.2. La actualización de la información legal de proveedores de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras comprende la variación de la siguiente información: domicilio, nombre, **denominación o razón social**, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente. (...)*

48. Asimismo, la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”, establece respecto al procedimiento de actualización de información lo siguiente:

“Procedimiento de actualización de información

*6.5. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, **razón o denominación social**, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, socios, accionistas, participacionistas o titular, órganos de administración, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes, según lo dispuesto en el artículo 237 del Reglamento.*

La información modificada debe coincidir con aquella que figure en la SUNARP, SUNAT, en la institución competente del país de origen (extranjero), o en alguno de los documentos solicitados en el TUPA para acreditar la información, según corresponda.

6.6. La solicitud respectiva debe realizarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente de ocurrida la variación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

materia de actualización, de acuerdo al procedimiento establecido en el TUPA, con el objeto de mantener actualizada la información que administra el RNP.

Si el proveedor no hubiese realizado la actualización de información en el plazo antes indicado, deberá efectuar el procedimiento de regularización por actualización extemporánea fijado en el TUPA. (...)

49. De acuerdo con la citada directiva, se evidencia que la actualización de información respecto a la razón o denominación social del proveedor, debe realizarse **dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente de ocurrida la variación.**
50. En el presente caso, se ha evidenciado que el Adjudicatario mantiene su inscripción en el RNP bajo el nombre de "PREVENTIS NUTRICIÓN PARENTERAL Y ENTERAL E.I.R.L."; sin embargo, se observa que el 19 de septiembre de 2022 pasó a denominarse a "PREVENTIS NUTRICIÓN PARENTERAL Y ENTERAL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA". Por lo que, a partir de dicha fecha, tenía la obligación de actualizar esta información en el RNP, lo cual no ha sucedido en este caso.
51. Por tanto, considerando que el Adjudicatario aún figura en el RNP bajo el nombre de "PREVENTIS NUTRICIÓN PARENTERAL Y ENTERAL E.I.R.L.," se evidencia que ha incumplido su obligación de actualizar la información relacionada con su razón social o denominación social, en contravención a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento y la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD.

En consecuencia, corresponde poner estos hechos en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, a fin de que comunique a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, para las acciones pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **MEDICAL NUTRICIÓN S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 008-2024-OGESS-AM - (Primera Convocatoria), para la *“Contratación de bienes para la adquisición de soluciones para nutrición parenteral INY 500ML para pacientes neonatos y adultos de INY 3000ml para el Hospital II-1 Moyobamba, San Martín”*, convocada por la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Alto Mayo, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la descalificación de la oferta del postor **MEDICAL NUTRICIÓN S.A.C.** en la Adjudicación Simplificada N° 008-2024-OGESS-AM - (Primera Convocatoria), debiendo tenerse su oferta por calificada.
 - 1.2 **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 008-2024-OGESS-AM - (Primera Convocatoria) al postor **PREVENTIS NUTRICIÓN PARENTERAL Y ENTERAL E.I.R.L.**
 - 1.3 **ESTABLECER** que el primer lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección corresponde al postor **MEDICAL NUTRICIÓN S.A.C.**, y que el segundo lugar corresponde al postor **PREVENTIS NUTRICIÓN PARENTERAL Y ENTERAL E.I.R.L.**
 - 1.4 **OTORGAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 008-2024-OGESS-AM - (Primera Convocatoria) al postor **MEDICAL NUTRICIÓN S.A.C.**
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **MEDICAL NUTRICIÓN S.A.C.** presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento 51.
4. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2899-2024-TCE-S2

5. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Paz Winchez.